

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 15/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2019-00110-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ANDRES FELIPE ARANGO GUTIERREZ, HECTOR ISAAC ARANGO ROJAS, MARTHA ISABEL GUTIERREZ ARANA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REPARACION DIRECTA	12/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	GRNAuto fija fecha audiencia . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 12 2024 5:31PM...	 
2	76109-33-33-003-2022-00067-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARINA MOSQUERA, ANTONI CORTES MOSQUERA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA , LA PREVISORA S.A.	REPARACION DIRECTA	12/04/2024	Auto decide	GRNAuto resuelve excepción fija fecha audiencia . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 12 2024 5:31PM...	 
3	76109-33-33-003-2024-00022-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	12/04/2024	Auto decide	GRNAuto aprueba conciliación extrajudicial . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 12 2024 5:31PM...	 

4	76109-33-33-003-2024-00044-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA DIMAR, DIRECCION TECNICA DE VIVIENDA, DIRECCION TECNICA AMBIENTAL, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, OFICINA DE CONTROL FISICO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA BUENAVENTURA	ACCIÓN POPULAR	12/04/2024	Auto niega medidas cautelares	GRNAuto niega medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 12 2024 5:31PM...	 
---	---	---------------------------	-----------------------	--	----------------	------------	-------------------------------	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 52

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00110-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	-HECTOR ISAAC ARANGO ROJAS -ANDRES FELIPE ARANGO GUTIERREZ -MARTHA ISABEL GUTIERREZ ARANA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA JUEVES 11 DE JULIO DE 2024 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life size.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

2. RECONOCER personería al Dr. **JORGE LUIS MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía. 16.466.953 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme al poder obrante a índice 003, Ítem *5_PROCESOABONADO_008CONTESTACIONDEMAN* páginas 06 a 16 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y por la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 292

RADICADO	76109-33-33-003-2022-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	-MARIANA MOSQUERA -ANTONI CORTES MOSQUERA
DEMANDADOS	-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. -LA PREVISORA S.A. -COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD²**, **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.³**, **LA PREVISORA S.A.⁴** y **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN⁵**, y el apoderado de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.
² índice 003 ítem 7_ PROCESOABONADO_05CONTESTACIONDEMAND del expediente Samai.
³ índice 003 ítem 5_ PROCESOABONADO_08CONTESTADEMANDAHLA del expediente Samai
⁴ índice 003 ítem 6_ PROCESOABONADO_07CONTESTACIONDDAPRE del expediente Samai
⁵ índice 003 ítem 3_ PROCESOABONADO_10CONTESTACIONDEMAND del expediente Samai

ENTIDAD COOPERATIVA ⁶, contestaron la demanda y llamamiento, dentro del término de Ley, tal como obra a vista a índice 11 del expediente Samai.

La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, propusieron como excepción previa la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días, como consta a índice 010 del expediente Samai, en consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa propuesta por la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por **ACTIVA** y por **PASIVA**, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa,

⁶ índice 009 del expediente Samai

las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

De otra parte, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA PREVISORA**

S.A. y COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, y de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Por último, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y por la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al momento de proferir sentencia.

2.- RECONOCER personería a la Dra. **LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.123.372.305, abogada en ejercicio con T.P. No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 5000 de agosto 30 de 2022, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, obrante a índice 003 ítem 7_**PROCESOABONADO_05CONTESTACIONDEMAND** página 24 a 35 del expediente Samai.

3.- RECONOCER personería a la Dra. **MARISOL DUQUE OSSA**, identificada con la C.C. 43.619.421 abogada en ejercicio con T.P. No. 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder obrante a índice 003 ítem 12_**PROCESOABONADO_06PODERPREVISORASA** del expediente Samai.

4.-RECONOCER personería al Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, identificado con la C.C. No. 438405 abogado en ejercicio con T.P. No. 19.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - LIQUIDADA**, conforme al poder obrante a índice 003 ítem 1_**PROCESOABONADO_12PODERCOOMEVA** del expediente Samai.

5.-RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la C.C. 19.395.114, abogado en ejercicio con T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme al poder obrante índice 009 página 41 del expediente Samai

6.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el día **JUEVES 25 DE JULIO DE 2024 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento

de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Life Size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 293

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00022-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MARIA VICTORIA PACHECO GARCÍA
CONVOCADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **MARIA VICTORIA PACHECO GARCÍA**, por conducto de su apoderada y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**

II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2024², suspendida y continuada el 8 de febrero de 2024³ ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma la Dra. **ANA MERCEDES CANO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.374.850 y con Tarjeta Profesional No. 25.960 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante, y el Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.739.978 y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE.**

En ese estado de la diligencia se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que expusiera sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó:

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² Índice 003, 1PROCESOABONAD_01EXPEDIENTEPROCURADURIA3PDF, páginas 156 a 158 del expediente digital, SAMAI

³ Índice 003, 1PROCESOABONAD_01EXPEDIENTEPROCURADURIA3PDF, páginas 159 a 162 del expediente digital, SAMAI

“Señora Procuradora, me ratifico en los hechos y las pretensiones que consigné en la solicitud de conciliación.”

El apoderado de la parte convocada una vez se le concede el uso de la palabra, manifestó:

“Una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos del presente caso, y escuchado al apoderado de la Entidad, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de ACEPTAR LA FORMULA DE ACUERDO PRESENTADA POR LA PARTE CONVOCANTE, consistente en pagar la suma de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.033.158) M/CTE. En la sesión se acuerda, que una vez quede en firme el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, y una vez este sea aprobado por el Operador Judicial competente, la parte Demandante deberá presentar la correspondiente solicitud de pago, anexando la constancia de ejecutoria de la providencia, certificación bancaria, RUT y demás documentos que soporten el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, radicándolo en las instalaciones del Hospital a través de medios físicos y/o de correo electrónico, y el Hospital procederá a iniciar al pago de lo conciliado, en una (01) cuota, a más tardar el día 30 del mes siguiente a la radicación de la solicitud. Lo anterior, en consideración a que el Comité estima que la decisión tomada resulta una manera idónea de resolver el problema y precaver daños mayores, pues por los antecedentes y la difícil situación por la que atraviesa la ESE, se concluye que es la mejor forma de honrar los compromisos adquiridos y no exponer a la empresa a reclamaciones judiciales a futuro”

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la convocante, para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló:

“Sí, señora, como acuerdo total, aceptamos la propuesta de radicar la cuenta con todos los documentos requeridos y aceptar una sola cuota de pago y se pagará más tardar el día 30 del mes siguiente a la radicación de la solicitud.”

Por otro lado, al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron las pruebas para su aprobación, de las cuales se destacan las siguientes (vistos a Índice 003, 1PROCESOABONAD_01EXPEDIENTEPROCURADURIA3PDF, SAMAI):

Aportados por la parte convocante:

1. Poder otorgado por **MARÍA VICTORIA PACHECO GARCÍA**, con facultad expresa para conciliar, a Dra. **ANA MERCEDES CANO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.374.850 y con Tarjeta Profesional No. 25.960 del Consejo Superior de la Judicatura. Págs. 34 a 35.

2. Copia de solicitud de conciliación extrajudicial enviado al correo electrónico de la entidad convocada el 22 de diciembre de 2023. Pág. 36 a 38.
3. Copia de factura electrónica de venta No. FEV3996 del 19 de enero de 2023, por valor de \$1.558.300, con fecha de vencimiento del 30 de enero de 2023. Pág. 14
4. Copia de factura electrónica de venta No. FEV4033 del 3 de febrero de 2023, por valor de \$474.850, con fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2023. Pág. 24.

Aportados parte convocada:

1. Poder otorgado por **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 16.739.976 portador de la Tarjeta Profesional No. 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva. Págs. 100 a 102.
2. Copia del Acta No. 03-2024 de la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, realizada el 5 de febrero de 2024, en la que se decidió aceptar la fórmula conciliatoria presentada por la convocante. Págs. 89 a 98.
3. Certificación del 6 de febrero de 2024 de la decisión adoptada mediante Acta No. 03-2024 de la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en la que se decidió **CONCILIAR** bajo los parámetros allí expuestos. Pág. 99.
- 4.
5. Copia de la Resolución No. 2023420000014484-6 del 15 de diciembre de 2023, expedida por la Superintendencia de Salud, por la cual se prorroga la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**. Págs. 103 a 120.
6. Copia de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, expedida por la Superintendencia de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**. Págs. 121 a 139.
7. Copia del acta de posesión No. DPSS-I-015-2022 del 15 de diciembre de 2022 de **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA** como agente especial interventor del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**. Págs. 87 a 88.

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica, con el fin de establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio

surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Previo a continuar con lo anteriormente establecido, del conocimiento de la presente solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se notificó en debida forma a la Contraloría General de la República para que rindiera concepto, ante lo cual guardó silencio⁴.

Es así como en materia contencioso administrativas, la Ley⁵ establece que son conciliables todos los conflictos que pueden ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuya conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley. Para estudiar la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez Administrativo dará aplicación a los preceptos normativos contenidos en la Ley 2220 de 2022, a saber:

1. El medio de control debió iniciarse dentro del término establecido para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad, como se deriva del artículo 90 ibidem.
2. Los asuntos conciliados son de naturaleza económica y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 89 de la Ley en mención.
3. Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen la facultad de conciliar, según el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022.
4. Existen medios probatorios suficientes en el acuerdo conciliatorio y este no es inconveniente ni lesivo para el patrimonio público, de acuerdo al artículo 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibidem.

Presupuestos que procede el Despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- 1. El medio de control que se precave con la conciliación pueda instaurarse dentro del término establecido en la ley para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad**

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. la demanda deberá ser presentada:

⁴ Índices 004 y 007 del expediente digital, SAMAI

⁵ Artículo 89 de la Ley 2220 de 2022

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Estima el Despacho que de la revisión del expediente digital se observa que de las facturas electrónicas presentadas como sustento del cobro al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, la última de ellas tiene como fecha de vencimiento, es decir, se hizo exigible, el 17 de febrero de 2023. Es así, como la convocante presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial el 12 de diciembre de 2023 y la conciliación se llevó a cabo el 8 de febrero de 2024, por lo cual no ha operado la caducidad de la acción, teniendo en cuenta el objeto de litigio invocado que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de reparación directa, bajo el título de imputación de actio in rem verso.

2. El acuerdo conciliatorio es de naturaleza económica y no afecta derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues estos son de naturaleza económica.

Requisito que claramente se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por la convocante corresponden al pago de combustible por esta suministrados a la convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, ante lo que se prevé la acción de reparación directa como medio de control a ejercer, pues considera que la entidad convocada incurrió en la figura de enriquecimiento sin justa causa. Por tanto, se colige que las pretensiones que se persiguen son de carácter económico y particular, cumpliendo con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación.

3. Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen capacidad para conciliar.

Se observa frente a este punto que los apoderados de ambas partes o extremos procesales cuentan con la facultad expresa para conciliar otorgadas por sus respectivos poderdantes, pues obra en el expediente lo siguiente:

- Poder otorgado por **MARÍA VICTORIA PACHECO GARCÍA**, con facultad expresa para conciliar, a Dra. **ANA MERCEDES CANO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.374.850 y con Tarjeta Profesional No. 25.960 del Consejo Superior de la Judicatura. Págs. 34 a 35.

- Poder otorgado por **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 16.739.976 portador de la Tarjeta Profesional No. 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva. Págs. 100 a 102.

4. Existan las pruebas suficientes que respalden el acuerdo conciliatorio y este no sea inconveniente ni lesivo para el patrimonio público.⁶

La Ley 2220 de 2022, en el último inciso del art. 95, prescribe que el acuerdo conciliatorio no debe afectar el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho en que este se funda cuenten con el debido respaldo probatorio.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios, pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo⁷.

Frente a este requisito se vislumbra que el mismo si se cumple, tal cómo se verificó en la relación de las pruebas aportadas por las partes, pues se allegaron copias de las facturas del combustible suministrado por la señora **MARÍA VICTORIA PACHECO GARCÍA**, además, en el acta del comité de conciliación y defensa judicial del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, se reconoce el recibo de las facturas, lo que prueba la deuda de dichos emolumentos a la parte convocante. En conclusión, la entidad convocada puede **CONCILIAR** con la convocante.

Ahora bien, de lo expuesto en precedencia se evidencia que el acuerdo logrado

⁶ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Expediente 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

entre la convocante y convocada que está consignado en el Acta de la Audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2024 ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, no resulta lesivo para ninguna de las partes, conciliando dichas prestaciones de manera libre y espontánea, además de que se reconoce por parte de la entidad convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** lo que en derecho corresponde a la convocante, señora **MARÍA VICTORIA PACHECO GARCÍA**, consistente en el pago de las facturas por concepto del combustible suministrado, equivalente a la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.033.158) M/CTE.**, la cual será pagada una vez ejecutoriada la presente providencia por la cual se surte el control de legalidad y aprobación de la conciliación, para lo cual la parte convocante deberá presentar la correspondiente solicitud de pago, anexando la constancia de ejecutoria de la providencia, certificación bancaria, RUT y demás documentos que soporten el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, radicándolo en las instalaciones del Hospital a través de medios físicos y/o de correo electrónico, y el Hospital convocado procederá a iniciar el pago de lo conciliado, en una (01) cuota, a más tardar el día 30 del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

El acta contentiva del acuerdo conciliatorio celebrado el día 8 de febrero de 2024 ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos y la presente providencia una vez quede debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, según lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

De igual manera, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cuenta con todas las pruebas necesarias para su reconocimiento, las cuales fueron debidamente aportadas al expediente y arriba relacionadas.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se cumple con los requisitos de legalidad para su aprobación, por lo cual el Despacho procederá a aprobarlo de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARÍA VICTORIA PACHECO GARCÍA**, por conducto de su apoderada y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 8 de febrero de 2024 celebrada ante el despacho de la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que las mismas no podrán

intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la parte convocada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** pagará a la convocante, **MARÍA VICTORIA PACHECO GARCÍA** la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.033.158) M/CTE.**, la cual será pagada una vez ejecutoriada la presente providencia por la cual se surte el control de legalidad y aprobación de la conciliación, para lo cual la parte convocante deberá presentar la correspondiente solicitud de pago, anexando la constancia de ejecutoria de la providencia, certificación bancaria, RUT y demás documentos que soporten el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, radicándolo en las instalaciones del Hospital a través de medios físicos y/o de correo electrónico, y el Hospital convocado procederá a iniciar el pago de lo conciliado, en una (01) cuota, a más tardar el día 30 del mes siguiente a la radicación de la solicitud.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio como esta providencia que lo aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 294

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00044-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PACÍFICO-BUENAVENTURA
ACCIONADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA) -SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -OFICINA DE CONTROL FÍSICO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIVIENDA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) -CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CUCA (CVC)
VINCULADOS	-POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA (CUERPO ESPECIALIZADO DE LA POLICÍA NACIONAL) -PROCURADURÍA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS -ARMADA NACIONAL

REF.: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que la parte accionante solicita se decrete la siguiente medida cautelar con fundamento en los Artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Se ordene a través de auto interlocutorio, la practica (sic) de una inspección ocular en el barrio la Ciudadela Colpuertos, donde se encuentra ubicado los manglares, con el fin de verificar los hechos constitutivos de una infracción ambiental, el cual es, tala de los manglares.

Que, en consecuencia, se ordene la suspensión de todas las actividades tendientes a la tala indiscriminada de los manglares ubicado en el barrio la Ciudadela Colpuertos.

Que la entidad responsable de garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración de estos, es el Establecimiento Público Ambiental -EPA, por lo tanto, es quien debe asumir la práctica de la diligencia de inspección ocular.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Lo anterior, en aras de lograr la cesación de las actividades que originan el daño, y evitar en lo sucesivo, lo sigan ocasionando; así mismo, ordenar a la entidad responsable del cumplimiento de la orden, que ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, como es el caso que nos ocupa.”

Razón por la que el Juzgado corrió traslado de dicha solicitud a las demás partes, mediante el Auto Interlocutorio No. 216 del 15 de marzo de 2024, las cuales manifestaron lo siguiente:

-La Secretaría Distrital de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Distrito de Buenaventura, rindió informe el 21 de marzo de 2024, visible a índice 013 del aplicativo SAMAI, en el cual indica que solicitará a la Dirección de Control Físico que realice una visita ocular de acuerdo a su competencia con el fin de verificar si hay construcciones de vivienda y también a la Policía Nacional para que realice control, vigilancia y demás actuaciones necesarias para conservar el orden público e informe si en el sector de que trata la presente acción existen grupos al margen de la ley y que acciones se han tomado.

-La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR)-Armada Nacional, describió traslado de la solicitud cautelar el día 22 de marzo de 2024, obrante a índice 014 y 015 del aplicativo SAMAI, en el que expone que en este estado procesal no se advierte una violación que amerite la medida cautelar solicitada, además de que se observa de la medida provisional que lo que se encuentra solicitando es una prueba, la cual deberá desarrollarse en el transcurso del proceso o debió aportarse como una prueba anticipada, siendo imposible para el operador judicial decretarla en este estado del proceso, por lo tanto, la solicitud no cumple con la ritualidad que exige la norma para decretar medida cautelar alguna.

-La Dirección Técnica de Vivienda del Distrito de Buenaventura, rindió informe el 21 de marzo de 2024, visible a índice 016 del aplicativo SAMAI, en el que indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, la entidad competente para la conservación de los derechos ambientales es el Establecimiento Público Ambiental-EPA.

-La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, describió traslado de la solicitud cautelar el día 1 de abril de 2024, obrante a índice 017 del aplicativo SAMAI, en el que expone que la parte accionante no está solicitando una medida cautelar sino una prueba a cargo de uno de los accionados, por lo tanto, no cumple con los requisitos para que sea analizada su viabilidad. Así mismo indica que si bien es cierto, la CVC no es la Autoridad Competente en la zona urbana y suburbana del Distrito de Buenaventura, por tal razón, no le es funcionalmente procedente pronunciarse frente a asuntos que debe dirimir otra Autoridad Ambiental (EPA), también lo es el hecho que ante una infracción ambiental como sería el presente caso con la tala de árboles y destrucción de los manglares, la autoridad ambiental del territorio que en este caso es el EPA, está en la obligación de tomar todas las acciones correspondientes como es la iniciación de los correspondientes procesos sancionatorios y toma de medidas cautelares.

-La Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, rindió informe el 1 de abril de 2024, visible a índice 018 del aplicativo SAMAI, en el que se opone a la prosperidad de la medida, en razón a que no se encuentra acreditada la causación de un perjuicio irremediable ante la negación de la referida, así como tampoco se demuestra que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían

nugatorios y que con respecto a la práctica de la inspección ocular en que se circunscribe la medida cautelar que nos ocupa, señala que por su connotación probatoria pudo adelantarse como una prueba anticipada conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 472 de 1998, o en esta instancia, resulta procedente su trámite a través de los medios de prueba dispuestos para el efecto, razón que de contera lleva a no decretar la solicitud de medida cautelar.

-La Procuraduría Judicial II Ambiental, Minero Energética y Agraria para el Valle del Cauca, describió traslado de la solicitud cautelar el día 2 de abril de 2024, obrante a índice 019 del aplicativo SAMAI, en el que expone que el accionante lo que solicita es una práctica de prueba que permitirá verificar las ocurrencias de los hechos que denuncia como violatorio de los derechos colectivos cuya protección invoca, por lo que confunde la solicitud de práctica de una prueba con una medida cautelar, en ese escenario, considera esa Procuraduría que la solicitud de medida cautelar deberá negarse pues no existen **elementos** que le permitan al juez mediante un juicio de ponderación valorar la imposición de una medida cautelar, es decir, que no está demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos invocados.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece en su literalidad que:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

En virtud de lo anterior, estima este Juzgador que tal solicitud no tiene vocación de prosperar, por cuanto, de las pruebas allegadas al plenario no se vislumbra una actual urgencia manifiesta de la presunta trasgresión de los derechos colectivos y ambientales que menciona la entidad actora están siendo vulnerados, pues, no se evidencia de que en efecto se requiera intervenir a través de la medida provisional con urgencia o que en el evento de no ordenarse de manera inmediata ponga en grave peligro el ecosistema, pues para que se decrete este tipo de medidas se requiere contar con los elementos de juicio suficientes para evidenciar que en realidad se está frente a una amenaza o una afectación inminente de los derechos

conculcados que no puedan aguardar hasta la decisión final, lo cual podría configurarse en un daño mayor, el cual sería irreversible a los intereses colectivos.

Lo cual, no permite deducir que en esta primera etapa del presente trámite al no decretarse la medida se ocasione un perjuicio irremediable, por lo que la misma será negada, además de que el Consejo de Estado ha establecido ciertos presupuestos que deben ser examinados con el fin de hacer efectiva la protección provisional y que no se configuran en el caso bajo análisis, los cuales son:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”²

De igual manera, no existen pruebas recientes o del estado actual de la presunta afectación al medio ambiente que permitan tener una mediana certeza del eventual daño que se pueda generar, sin que la medida de cautela sea la herramienta correcta para decretar inspecciones judiciales, pruebas periciales o visitas técnicas con el fin de evidenciar la existencia o no de un perjuicio, pues el decreto del referido medio de prueba se debe efectuar en su respectiva oportunidad procesal asignada por el legislador para ello.

Frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2018, proferida dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 85001-23-33-000-2017-00230-01 (AP) A, actuando como Consejera Ponente, la Dra. María Elizabeth García González, ha manifestado en síntesis que las medidas cautelares se tornan improcedentes cuando no partan de la existencia de un año sino de la ausencia probatoria, respecto de la cual la Ley 472 de 1998 otorga la posibilidad al juez de que, en la etapa correspondiente, practique las pruebas que estime necesarias en pro de una decisión de mérito.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que la cautela no fue creada con el fin de solicitar pruebas, en virtud de que la misma se decreta o se accede cuando en efecto el riesgo inminente ya se encuentra probado, evento en el cual se vería dicha situación evidenciada en el material probatorio aportado con la presentación de la demanda, razón por la que, en caso de que se requieran otras pruebas que conlleven al convencimiento del Juez sobre el daño aducido, estas deben de ser decretadas como pruebas de oficio en el momento procesal pertinente y no como medidas cautelares, consideraciones que resultan suficientes para negar en esta etapa la medida cautelar pretendida por la parte actora, sin perjuicio de que más adelante según la realidad fáctica y probatoria pueda resultar procedente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, proferida dentro del proceso con radicación No. 73002-23-31-000-2011-00611-01 (AP) A.

2.- Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG